



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio: **330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459, 330026722001460.**

RESULTANDO

- I. El 18 de abril de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026722001456:

"Con relación al Parque Ecológico Bicentenario 2010, ubicado en la Av. 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11210, en la Ciudad de México, se requiere la siguiente información.

Entregue la minuta institucional relativa a la reunión y recorrido llevados a cabo el 15 de diciembre del 2021 al interior de las instalaciones del Parque Ecológico Bicentenario, en la que participaron funcionarios de la SEMARNAT y ciudadanos pertenecientes a la Organización Ciudadana Corazón Parque Bicentenario, los cuales atendieron la convocatoria realizada por la Lic. Angélica Mandujano, funcionaria adscrita a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la SEMARNAT. La minuta institucional que se requiere, es a la que se refirió la Lic. Mandujano durante dicha reunión, lo cual, se puede apreciar en el video denominado: "Minuta Institucional 15 dic 2021.mp4", el cual, se encuentra en la carpeta comprimida en formato ZIP bajo el mismo nombre y que se ha adjuntado a esta petición de información..." (Sic.)

330026722001457:

"Con relación al Parque Ecológico Bicentenario 2010, ubicado en la Av. 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11210, en la Ciudad de México, se requiere la siguiente información.

Entregue las minutas relativas a todas y cada una de las reuniones que se han llevado a cabo entre ciudadanos pertenecientes a la Organización Ciudadana Corazón Parque Bicentenario y servidores públicos adscritos a la SEMARNAT..." (Sic.)

330026722001458:

"Con relación al Parque Ecológico Bicentenario 2010, ubicado en la Av. 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11210, en la Ciudad de México, se requiere la siguiente información.

Entregue las minutas relativas a todas y cada una de las reuniones realizadas y que tengan relación con el Parque Ecológico Bicentenario 2010 en las que hayan participado, cualquier área, autoridad, funcionario o funcionarios adscritos a la SEMARNAT y que se hayan reunido



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

con cualquier grupo social de cualquier tipo y/o sus representantes, así como con cualquier persona física o moral y/o sus representantes..." (Sic.)

330026722001459:

"Con relación al Parque Ecológico Bicentenario 2010, ubicado en la Av. 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11210, en la Ciudad de México, se requiere la siguiente información.

Entregue las minutas relativas a todas y cada una de las reuniones que tengan relación con el Parque Ecológico Bicentenario 2010 y que se hayan derivado de las siguientes formas:

- a) en reuniones entre funcionarios servidores públicos de una o más áreas internas de la SEMARNAT, así como de sus organismos públicos descentralizados;*
- b) en reuniones entre funcionarios de la SEMARNAT y funcionarios de cualquiera de las otras Secretarías del Estado Mexicano, incluida la Secretaría de Gobernación;*
- c) en reuniones entre funcionarios de la SEMARNAT y funcionarios de cualquier área de la Presidencia de la República Mexicana;*
- d) en reuniones entre funcionarios adscritos a la SEMARNAT y cualquier autoridad y/o procuraduría federal o estatal;*
- e) en reuniones entre funcionarios adscritos a la SEMARNAT y funcionarios adscritos al Gobierno de la Ciudad de México y/o cualquier otro Estado de la República Mexicana;*
- f) en reuniones entre funcionarios adscritos a la SEMARNAT con cualquier funcionario adscrito a cualquier otro poder, como lo son, el poder legislativo y/o el poder judicial y;*
- g) en reuniones entre cualquier funcionario adscrito a la SEMARNAT y cualquier otro servidor público..." (Sic.)*

330026722001460:

"Con relación al Parque Ecológico Bicentenario 2010, ubicado en la Av. 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11210, en la Ciudad de México, se requiere la siguiente información.

Entregue todos y cada uno de los documentos y oficios emitidos por cualquier servidor público adscrito a esta secretaría, que hagan referencia a dicho parque y que hayan sido emitidos entre el 1 de marzo del 2018 y la fecha en la que sea atendida esta petición de información..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **UCPAST/22/0521**, de fecha 30 de mayo de 2022, firmado por el **Titular de la Unidad Coordinadora de la UCPAST**, comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **reunión 14 de octubre de 2021 y el Acuerdo de reunión del 28 de octubre de 2021**; contienen información clasificada como confidencial relativa a datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **Artículo 116**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

"...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
"Reunión 14 de octubre de 2021" y "Acuerdo de reunión del 28 de octubre de 2021"	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nombre, firma, dirección de correo electrónico, número telefónico, y género.	Artículo 116 , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **112-01215**, de fecha 25 de mayo de 2022, firmado por la Titular de la Unidad de la UCAJ, comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Expedientes que contienen las constancias documentales del juicio de nulidad 19293/18-17-05-6 y el juicio de amparo 1159/2019-V y sus acumulados 1476/2019; 1533/2019 y 1423/2019** misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Expedientes que contienen las constancias documentales del juicio de nulidad 19293/18-17-05-6 y el juicio de amparo 1159/2019-V y sus acumulados 1476/2019; 1533/2019 y 1423/2019	Debido a que la información que solicita se constituye en actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, respecto de las cuales las autoridades competentes de su resolución que se citan con antelación, deberán emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.	Artículos 104 y 113, fracciones X y XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones X y XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en el oficio **112-01215**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: La documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra sub-judice.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.



Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de nulidad y los juicios de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 5, de la Ley de Amparo.*

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: *De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*

Riesgo identificable: *Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de las resoluciones que en su oportunidad se dicten, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución definitiva.*



II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios esta Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los casos.

*Por lo que, la restricción a las constancias documentales que se contienen en el juicio de nulidad juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019**, **1533/2019** y **1423/2019**, deberán de clasificarse como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información



solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada con la contenida en los expedientes que contienen las constancias del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019**, **1533/2019** y **1423/2019**, los cuales se están substanciado ante las autoridades referidas en líneas anteriores y se encuentran sub-judice, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de los mismos, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Daño real: La documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra sub-judice.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de nulidad y los juicios de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 5, de la Ley de Amparo.



En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de las resoluciones que en su oportunidad se dicten, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución definitiva.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en los expedientes que contienen las constancias documentales del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019; 1533/2019 y 1423/2019**, los cuales se están substanciendo ante las autoridades referidas en líneas anteriores y se encuentran sub-judice.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 16 de mayo del 2022, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información **330026722001460** a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.



Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Tramite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decrete por las autoridades jurisdiccionales que los expedientes del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019; 1533/2019 y 1423/2019**, están totalmente concluidos.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Como se ha señalado las constancias documentales solicitadas contiene información detallada del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019; 1533/2019 y 1423/2019**, que se están substanciendo ante las autoridades referidas en líneas anteriores.

- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Esta dependencia es autoridad demandada, en específico la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios.

- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**



Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

*Que el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

*Como se ha señalado, la información solicitada atiende al desahogo del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019**; **1533/2019** y **1423/2019**, los cuales se están substanciendo ante las autoridades referidas en líneas anteriores, mismos que se encuentran sub-judice, y;*

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

La documentación solicitada contiene las actuaciones, diligencias y constancias del juicio de amparo referido.

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

- II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo, del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I**, del **Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **UCPAST/22/0521**, la **UCPAST** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

Dato Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Género	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades,



Dato Personal	Sustento
	valores, actitudes y formas de poder contruidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI.** Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, firma, correo electrónico, teléfono particular y género**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

- VII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII.** en los **artículos 113 fracción X** de la LGTAIP y **110 fracción X** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

(...)

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Afecte los derechos del debido proceso

(...)

- IX.** Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

- X.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **112-01215**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra los **Expedientes que contienen las constancias documentales del juicio de nulidad 19293/18-17-05-6 y el juicio de amparo 1159/2019-V y sus acumulados 1476/2019; 1533/2019 y 1423/2019**, se encuentra **RESERVADA por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, debido a que **vulnera el debido proceso** y la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción X y XI, de la LGTAIP y 110, fracción X y XI, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:



"Debido a que la información que solicita se constituye en actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, respecto de las cuales las autoridades competentes de su resolución que se citan con antelación, deberán emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente..." (Sic)

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información actualiza el supuesto normativo **vulnera el debido proceso y la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: La documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de nulidad y los juicios de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 5, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de las resoluciones que en su oportunidad se dicten, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución definitiva.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información **vulnera el debido proceso y la conducción de expedientes judiciales**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios esta Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los casos.

*Por lo que, la restricción a las constancias documentales que se contienen en el juicio de nulidad juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019**; **1533/2019** y **1423/2019**, deberán de clasificarse como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que



podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no dejé de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del **artículo 113** de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la



eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios esta Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los casos.

Por lo que, la restricción a las constancias documentales que se contienen en el juicio de nulidad juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019; 1533/2019** y **1423/2019**, deberán de clasificarse como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada con la contenida en los expedientes que contienen las constancias del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019; 1533/2019** y **1423/2019**, los cuales se están substanciendo ante las autoridades referidas en líneas anteriores y se encuentran sub-judice, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722001456, 330026722001457,
330026722001458, 330026722001459 Y
330026722001460

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de los mismos, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: *La documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra sub-judice.*

Daño demostrable: *Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.*

Daño identificable: *La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.*

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de nulidad y los juicios de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha*



información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 5, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de las resoluciones que en su oportunidad se dicten, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución definitiva.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en los expedientes que contienen las constancias documentales del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019**, **1533/2019** y **1423/2019**, los cuales se están



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

substanciando ante las autoridades referidas en líneas anteriores y se encuentran sub-judice.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 16 de mayo del 2022, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información **330026722001460** a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Tramite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decrete por las autoridades jurisdiccionales que los expedientes del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019; 1533/2019 y 1423/2019**, están totalmente concluidos.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.***

Como se ha señalado las constancias documentales solicitadas contiene información detallada del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-v** radicado en el juzgado décimo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México y sus acumulados; **1476/2019 radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México 1533/2019 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad De México y 1423/2019 Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en La Ciudad De México**, que se están substanciando ante las autoridades referidas en líneas anteriores.

- II. ***Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

Esta dependencia es autoridad demandada, en específico la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios.

III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.*

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado, la información solicitada atiende al desahogo del juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y sus acumulados en trámite, fecha señalada para la audiencia constitucional 01-julio-2022 **1476/2019**, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; **1533/2019**, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en La Ciudad De México, y **1423/2019**, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en La Ciudad De México , los cuales se están



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

substanciando ante las autoridades referidas en líneas anteriores, mismos que se encuentran sub-judice, y;

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La documentación solicitada contiene las actuaciones, diligencias y constancias del juicio de amparo referido.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **UCPAST** respecto a la **Reunión 14 de octubre de 2021 y el Acuerdo de reunión del 28 de octubre de 2021** que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **UCAJ** este Comité ha señalado que; en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

*jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

Considerando lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del **juicio de nulidad 19293/18-17-05-6 y el juicio de amparo 1159/2019-V radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y sus acumulados en trámite, fecha señalada para la audiencia constitucional 01-julio-2022 1476/2019, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; 1533/2019, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y 1423/2019, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, los cuales se están substanciando ante las autoridades referidas en líneas anteriores, mismos que se encuentran sub-judice**, promovido por persona física por su propio derecho, el cual una vez analizado, se pudo constatar que a la fecha en que se emite la presente respuesta, el caso se encuentra **sub-judice**, toda vez que se encuentra en etapa de cumplimiento y no existe Acuerdo emitido por la autoridad de conocimiento que decrete la ejecutoria de la sentencia, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción del **juicio de nulidad 19293/18-17-05-6 y el juicio de amparo 1159/2019-V radicado en el juzgado décimo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México y sus acumulados en trámite, fecha señalada para la audiencia constitucional 01-julio-2022; Juicio de amparo 1476/2019, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; juicio de amparo 1533/2019, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y juicio de amparo 1423/2019, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México , los cuales se están substanciendo ante las autoridades referidas en líneas anteriores, mismos que se encuentran sub-judice**, y se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **UCPAST** en el oficio **UCPAST/22/0521**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

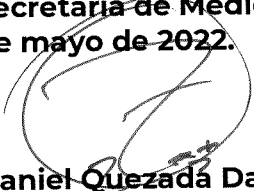
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001456, 330026722001457, 330026722001458, 330026722001459 Y 330026722001460

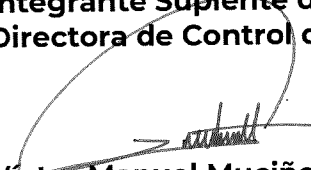
Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-01215** de la **UCAJ** por un periodo de **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, y en relación con el Vigésimo noveno, Trigésimo, y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a los Titulares de la **UCPAST** y la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 31 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat